



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 854

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00263 -00
Demandante	EUDORA GELVIS yaketosan@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS yaketosan@gmail.com GERSON ZAMBRANO GELVIS Ingriid2210@gmail.com JHON JAIRO ZAMBRANO GELVIS Jamzambrano2022@gmail.com MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS Mariangelzambrano0207@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO
	Abog. YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE Apoderada de la parte demandante velitzaguzmanabogada@outlook.es Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados C.C. #88.239.828 T.P. #281.634 del C.S.J. Celular: 313 349 2608 Av. 6 # 12-39 C.C. Mini tiendas San Andres Oficina 221 Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, se dispone que por secretaría se realice debida forma el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó Pedro Jesús Zambrano Blanco, publicando la información en el Registro Nacional de modo que sea pública.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842812aeb27f7e89d7d97de58621d83993adbc04ef22f2a1e48a6a2c03c1ed70

Documento generado en 03/05/2024 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 855

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00186 -00
Parte demandante	JOSE LUIS ANTELIZ GUERRERO C.C. # 1010012132 joseluisanteliz@gmail.com Cel: 3114595664
Apoderado	ADRIAN RENE RINCÓN RAMIREZ abogadoadrianrincon@hotmail.com Cel:301-7329795
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la práctica del emplazamiento ordenado en auto admisorio de los señores ORGE VARGAS RAMIREZ, ORLANDO VARGAS RAMIREZ, DIOSELINA VARGAS RAMIREZ JOHN JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, MIREYA XIOMARA RODRIGUEZ RAMIREZ y ALEJANDRINA RAMIREZ para efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022; se dispone que por secretaría se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff1b4bf31a3e59fe1b3e0f8b56aaf32dd97ff9d15660912ee8c8ccb12776172**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 879

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- 2023-00246 -00
Parte demandante	YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR C.C.# 1.090.494.414 En representación de las niñas D.A.J.P. y E.L.J.P. yurleypacheco476@gmail.com
Parte demandada	JHORMAN ESNEIDER JAIMES GELVEZ C.C.#1.090.482.336 Jhormanjaimes38@gmail.com
Apoderados	DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA T.P.#186466 del C.S.J. diagomez@defensoria.edu.co ALVARO GOMEZ REY T.P. #89.648 del C.S. de la J. algorys@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR (prioritario) irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Ver numeral 4.1 literal C Sra. directora de la DIAN-IMPUESTOS-CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Ver numeral 4.3 literal C

Vencido el término de traslado de la demanda y de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada al contestar la demanda, procede el despacho a continuar con el referido trámite judicial de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**. En consecuencia, se dispone:

1-ACLARAR a las partes y apoderados que el presente proceso se ha manejado como FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Lo anterior se deduce del auto #1577 del 11 de septiembre de 2.023, obrante en el PDF # 016 del expediente digital, providencia que no fue objeto de reposición por la parte demandante.

En todo caso, se advierte a las partes y apoderados que, en la diligencia de audiencia a celebrarse próximamente, se intentará CONCILIAR lo concerniente a ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS de las niñas D.A.J.P. y E.L.J.P.

Esto para no entrar en discusiones sobre el asunto y permitir que continúe el proceso e intentar CONCILIAR en la diligencia de audiencia a fin de lograr lo mejor para el bienestar y sano crecimiento y desarrollo de las niñas D.A.J.P. y E.L.J.P.

2. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes mayo del presente año.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P

4-DECRETO DE PRUEBAS

4.1-PARTE DEMANDANTE

- A. Documentales:** se decretan como pruebas documentales, hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito de la demanda.
- B. Interrogatorio de parte:** se decreta como prueba el interrogatorio al señor JHORMAN ESNEIDER JAIMES GELVEZ, C.C. #1.090.482.336.
- C. Visita Social:** se decreta como prueba la VISITA SOCIAL al hogar de las partes, a cargo de la señora asistente social del juzgado. Comuníquese esta decisión.

4.2-PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el demandado, señor JHORMAN ESNEIDER JAIMES GELVEZ, se encuentra debidamente notificado como consta en la certificación #10106815 de fecha 18 de octubre de 2.023, expedida por la empresa de correos TELEPOSTAL EXPRESS. Ver PDF #018 del expediente digital.

El demandado contestó a través de apoderado dentro de la oportunidad legal y propuso excepción de mérito de AUSENCIA DE CAUSA PARA SOLICITAR LA FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA DEBIDO A QUE LAS NIÑAS SE ENCUENTRAN BAJO LA CUSTODIA DEL PADRE DEMANDADO. Se corrió traslado por 3 días. Ver PDF #019 del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al Abog. ALVARO REY GÓMEZ como apoderado del señor JHORMAN ESNEIDER JAIMES GELVEZ, con las facultades y para los fines

conferidos en el memorial poder, obrante en el PDF # del expediente digital.

- A. Documentales:** se decretan como pruebas documentales, hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito de contestación de la demanda.
- B. Interrogatorio de parte:** se decreta como prueba el interrogatorio a la señora YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR, C.C. # 1.090.494.414.
- C. Testimonio:** se decreta como prueba la declaración de testimonio del señor JORGE GEOVANNI MONSALVE. Se advierte que la citación del testigo queda a cargo del demandado y apoderado.

4.3- DE OFICIO

- A. Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.
- B. Requerimiento a la parte demandada y apoderado.** Se requiere a la parte demandada, señor JHORMAN ESNEIDER JAIMES GELVEZ y apoderado para que, **una semana antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia**, allegue el acta de la audiencia #115 el día 8 de marzo de 2.022 celebrada por el DEFENSOR DE FAMILIA en el ICBF- Centro Zonal Uno CUÇUTA.
- C. Requerimientos a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:**
 - Requiérase a la señora directora de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA** para que dentro del término de los 5 días siguientes informe a este despacho si el señor JHORMAN ESNERIDER JAIMES GELVEZ, C.C. # 1.090.482.336, presenta declaraciones de renta o ventas. En caso afirmativo, remitan en formato PDF copia de la última declaración de renta presentada.
 - Requiérase a la señora directora de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA** para que dentro del término de los 5 días siguientes informe a este despacho si la señora YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR, C.C. # 1.090.494.414, presenta declaraciones de renta o ventas. En caso afirmativo, remitan en formato PDF copia de la última declaración de renta presentada.

Se advierte a la señora directora de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA** que la presente orden judicial se entiende notificada mediante el recibido en el respectivo buzón electrónico, que no se oficiará, que es un deber contestar, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una

interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en TEAMS o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el

error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4cdb2aee41fffd757696ff5912f2d59f68b1e2ff4084c098b3dfc6f000fa82**
Documento generado en 02/05/2024 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 858

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320240005300
Demandante		JOSE JOSUE ORTEGA DIAZ C.C. 1.004.967.439 Email: ortegajosue54@gmail.com
Apoderado(a)		YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE T.P. 112866 CELULAR: 3177085269 Email: yoreimadb2011@gmail.com
Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta		notaria4cucuta@ucnc.com.co

En observancia de que la Notaría Cuarta de Cúcuta no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto # 294 de fecha quince (15) de febrero del año 2024, a través del cual se dispuso lo siguiente:

*“...**TERCERO: REQUERIR** a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de JOSE JOSUE ORTEGA DIAZ, nacido el 25 de septiembre del año 2000, visto al indicativo serial No. 30821485, inscrito el 21 de febrero del año 2.001...”*

Se ordena que por secretaría se comuniquen nuevamente vía electrónica el presente auto, concediéndoseles, para el efecto el término de cinco (05) días, hábiles.

No obstante, lo anterior, se ordena requerir también a la parte demandante, a efectos de que realice los trámites respectivos ante dicha Notaría, a efectos de dar continuidad al trámite respectivo, so pena de decretar Desistimiento Tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81744e5516eacd79d48f6caeb437f9e0411246efcb768bfe3d2893f5d6aaf27a**
Documento generado en 03/05/2024 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 859

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00123-00
Demandante	DIDIMO PÉREZ ABRIL C.C. 88.194.655 Celular: 315-4582830 Correo: nievesperezfusa@hotmail.com
Demandados	ASTRIC TERESA RODRIGUEZ TORRES C.C. 1.090.362.685 astridterotor@hotmail.com Celular: 3122080392
Apoderada parte Demandante	NIEVES PEREZ ABRIL T.P. 198.696 Celular: 320-3061242 Correo: encisoabogados@gmail.com

El señor DIDIMO PEREZ ABRIL, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de la señora Astric Teresa Rodríguez Torres por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor DIDIMO PEREZ ABRIL no se informa la persona con la que se constituyó la predicada unión marital de hecho y en contra de quien se dirige la demanda.
2. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)
Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare sus peticiones, ya que en la primera de ellas se relaciona más de una, por lo que se le solicita a la parte interesada individualizar cada una de ellas, expresando las fechas en que se pretende se ordene su declaratoria.

Del mismo modo, la expresada en el literal tercero de las pretensiones, no tiene el carácter del tal, muy por el contrario, es una medida cautelar.

3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a estos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta la fecha de inicio y de terminación de la predicada unión, ya que lo expresado en los mismos, no coinciden con las pretensiones.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
5. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.
6. Para lo anterior, se debe establecer de manera clara la cuantía a la que asciende el proceso de conformidad con el numeral 9no del art. 82 del C.G. del P. ya que en el escrito de demanda se informa un valor estimado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Nieves Pérez Abril para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d52b279fefaecdf5e3862a0652fac493dc1963c8120774f7295e29c7c45ab4**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 857

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2024-00128-00
Demandante	MARIA BELEN IBARRA GALLO C.C. 37.196.605
Apoderado Demandante	CHRISTIAN ANDRES OSORIO RINCÓN C.C. 1.013.582.686 T.P. 416428 C.S. de la J. Cosorio.abogados@gmail.com
	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Juzgados de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El Dr. Christian Andrés Osorio Rincón, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora María Belén Ibarra Gallo, interpone demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, en favor de las menores W.Y.B.E, K.D.B.E y L.Y.B.E.

Ahora bien, realizado el estudio previo de la demanda, se observa que las menores que nos ocupan, cuentan con red de apoyo familiar extensa, tanto paterna como materna, pero no se aportan los datos de su notificación, a fin de citársele como personas totalmente interesada, dentro del caso que aquí nos ocupa; por lo tanto, además de lo anterior, deberá remitírseles copia del escrito la demanda, tal y como lo establece en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).*

Del mismo modo no se aportan datos de notificación de la parte interesada y las menores de edad, tal y como lo requiere el Código General del Proceso en su Art. 82, en su numeral 10.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Christian Andrés Osorio Rincón para actuar como apoderado judicial de la parte interesada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a172f5eb897d8f0d355e6c5a31f3a7ac87e3cab937595619ebe3230db2bef3e2**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 860

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00133-00
Parte Demandante	LEYDY KATHERINE VILLAMIZAR SANCHEZ C.C. 1090367612 flordemariacarrillologelvez@gmail.com
Parte Demandada	Herederos indeterminados del De Cujus JESÚS ANIBAL JULIO FLOREZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C. 1090464718 Herederos determinados del De Cujus Menor de edad L.A.J.V.
Apoderados	GISSELL OLIVEROS TAFUR C.C. 1090524322 T.P. No. 390.613 del C.S. de la J. ricardoalbertohermudez@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. Martab1354@gmail.com martha.barrios@icbf.gov.co

La señora LEYDY KATHERINE VILLAMIZAR SANCHEZ, a través de apoderada, presenta demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, en contra del niño Luis Alejandro Julio Villamizar, en calidad de heredero determinado, y contra los Herederos Indeterminados del De Cujus Jesús Aníbal Julio Flórez, fallecido el día 16/11/2023, demanda quecumple a cabalidad con los requisitos legales.

Como quiera que la demanda está dirigida por la madre contra menores de edad, la madre es la que actúa en calidad de demandante y el padre murió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, se designará a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM del niño L.A.J.V. en virtud de las facultades a ella otorgadas en el numeral 12 del Artículo 82 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia o Adolescencia.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se deben tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

De la misma manera se ordenará el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus Jesús Aníbal Julio Flórez (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. 1090464718, fallecido el día 16/11/2023, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM del Menor de edad L.A.J.V.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA en calidad de curadora ad- litem Menor de edad L.A.J.V., en la forma señalada en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13/2022.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus Jesús Aníbal Julio Flórez (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C C. 1090464718, fallecido el día 16/11/2023, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Gissell Oliveros Tafur como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(
F
i
r
m
a
E
l
e
c
t
r
ó
n
i
c
a
)
**R
A
F
A
E
L
O
R
L
A
N
D
O
M
O
R
A
G
E
R
E
D
A
J
u
e
z**

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed64e5ee5640ddb52c2c4265d421ef074cd9c56a8c1aad2a8a525643bb8595**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 861

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240013600
Demandante	BAIRON YULIAN MATEUS SERRANO C.C. 1004.911.241 Bairon.mateus1@gmail.com
Apoderado(a)	ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA C.C. 1090489193 T.P. 298909 acemabogada@gmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, **Bairon Yulian Mateus Serrano**, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 719 del pasado doce (12) de Abril, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd360973c3470ea97d703850fe1fb3e00b8b93fa74cdddbb13af560db9a3bf**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 862

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240013800
Demandante	DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA C.C. 1.090.439.445 Ivanedi37@hotmail.com
Apoderado(a)	DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO C.C. 1.090.436.139 T.P. 275424 del C.S. de la J. isiscarolinaquintero@hotmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, **Diego Alonso Cantor Medina**, a través del apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 723 del pasado doce (12) de Abril, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7ddbe0f79ba472e3df283d44715c6a6ed6a9b3ccce06489dd288f715589233

Documento generado en 03/05/2024 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 863

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00143-00
Demandante	PAUSOLINA AGUDELO CAÑAS C.C. 60318602 Celular: 312-5793240 Correo: ferminho_21@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados de quien en vida se llamó FERMÍN MENDOZA JOSÉ FERMIN MENDOZA AGUDELO, celular # 312 579 3240 correo electrónico: ferminho_21@hotmail.com EDWAR ALFONSO MENDOZA AGUDELO correo electrónico: eedwarmendoza@gmail.com EDDY YANETH MENDOZA ORDUÑA correo electrónico: mendozayaneth3@gmail.com ERMINZON ALEXANDER MENDOZA ORDUÑA correo electrónico: mendozaaordu@hotmail.com JOSÉ VICENTE MENDOZA ORDUÑA correo electrónico: jm1240612@gmail.com ANDRÉS FRANCISCO MENDOZA ORDUÑA correo electrónico: andresmendoza450@gmail.com
Apoderado parte Demandante	EDGAR RAUL CERÓN GUERRERO T.P. 78453 Correo: edgaraulceron@gmail.com

La señora PAUSOLINA AGUDELO CAÑAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, contra los señores JOSÉ FERMIN MENDOZA AGUDELO, EDWAR ALFONSO MENDOZA AGUDELO, EDDY YANETH MENDOZA ORDUÑA, ERMINZON ALEXANDER MENDOZA ORDUÑA, JOSÉ VICENTE MENDOZA ORDUÑA y ANDRÉS FRANCISCO MENDOZA ORDUÑA, como herederos determinados del señor FERMIN MENDOZA (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados del prenombrado, a la cual se le hacen los siguientes requerimientos, después de realizado su estudio:

☒ Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

Teniendo en cuenta que se integra como parte pasiva a los señores EDDY YANETH MENDOZA ORDUÑA, ERMINZON ALEXANDER MENDOZA ORDUÑA, JOSÉ VICENTE MENDOZA ORDUÑA y ANDRÉS FRANCISCO MENDOZA ORDUÑA dentro del plenario no se aportó copia de los registros civiles de nacimiento a efectos de acreditar su parentesco, para su consecuente vinculación como sujetos pasivos. No obstante, lo anterior, se le pone de presente lo establecido en el art. 85 del C. G. del P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

☒ No se indicó la dirección completa de cada una de las partes. Se requiere a la parte demandante para que indique la dirección de cada una de las partes, indicando la ciudad a la que corresponde y su correo electrónico. (Art. 90.1, 82.10 CGP).

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Edgar Raúl Cerón Guerrero para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25445e6414edc37747f9f57eb04708731be1005c79c24a2e2799daf81449c7**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 864

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00158-00
Demandante	ALBER GIOVANNI FLOREZ GAMBOA C.C. 1093741095 Celular: 321-8268375 Correo: alberflorez21@gmail.com
Demandada	ALDRI MAYERLINE RÍOS UZCATEGUI C.C. 1090400131 Celular: 314-3629020 Correo: aldrym0601@outlook.com
Apoderado parte Demandante	JEIENER GOMEZ MACHADO T.P. 353670 Correo: edgaraulceron@gmail.com
Remisión Reparto	OFICINA DE APOYO JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Alber Giovanni Flórez Gamboa, por conducto de apoderado, promueve la referida acción declarativa de unión marital de hecho, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Aduce el señor apoderado que las partes residen y están domiciliados en el municipio de los Patios.

Por lo anterior, tenemos como regla # 1ª la plasmada en el artículo 28 del Código General del Proceso, que preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De otra parte, la **regla 2ª** Ibídem, dispone que la competencia territorial **“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”**

En el presente caso, se observa que ambas partes mantienen su residencia y domicilio en el municipio de Los Patios, luego la norma aplicable es la regla 2ª, quedando claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino, que lo es el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (Reparto), por competencia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por lo expresado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Jeiener Gómez Machado como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b6ed0735cdf89f8458f2bc9a40e29c3238b7a627c61e85fafc4af623aba1ed**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 868

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00161-00
Demandante	LEONOR RODRIGUEZ CHINCHILLA C.C. 49.660.018 Celular: 321-9177845 Correo: leonorrodriguezchinchilla01@gmail.com
Demandados	Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó JUSTO PASTOR HERNANDEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)
Apoderado parte Demandante	MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ T.P. 221875 Correo: magdagisela82@gmail.com Celular: 350-4849909

La señora Leonor Rodríguez Chinchilla, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de los herederos indeterminados de quien en vida se llamó Justo Pastor Hernández Hernández; por lo que el Despacho, procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por la parte demandante no se informa en contra de quien se dirige la demanda, del mismo modo se observa que se confirió el mismo, para impetrar, iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso de liquidación de sociedad patrimonial y, contrario a ello en las pretensiones de la demanda se solicita se declare la sociedad patrimonial.
2. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)
Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare sus peticiones, ya que la primera de ellas no coincide con la facultad otorgada en el escrito de poder.

Del mismo modo, la expresada en el literal tercero de las pretensiones, no es competencia del presente proceso, ya que estamos frente a una acción declarativa y la liquidación de los bienes, así como la elaboración del inventario y avalúos se realizaría en trámite posterior, en caso de salir adelante la pretensión principal.

3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a estos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera detalla nombres completos, dirección y demás datos de los parientes más cercanos de quien en vida se llamó Justo Pastor Hernández Hernández.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Magda Gisela Jácome Martínez para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c5d2d5bf0602881abc96d5ae74fc44d653da72848ef40d30a6ec0dc622ba24**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 869

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240016200
Demandante	JONATHAN ROMAN ORTIZ C.V. 18.355.025 Ivanedi37@hotmail.com
Apoderado(a)	DEISY XIOMARA AREVALO FORERO C.C. 1.094.859.587 T.P. 389739 del C.S. de la J. arevalofoforerod@hotmail.com

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, después de presentado el escrito de subsanación, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Deisy Xiomara Arévalo Forero para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483de634ee7af57f93c101e1d5e958e6032ba24e65465658d6ea0ab4fc8da3f5**

Documento generado en 03/05/2024 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>